

recurso de reposicion proceso 50001 3105 001 2022 00257 00

daniel gonzalez <danielgonzalezdoctor@yahoo.es>

Jue 1/09/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio

<lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@perezlesmeabogados.com

<notificacionesjudiciales@perezlesmeabogados.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

recurso de reposicion 50001 3105 001 2022 00257 00.pdf;

SEÑOR

JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEÑOR APODERADO PARTE DEMANDANTE

REMITO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2022 QUE ADMITIO DEMANDA
EN EL PROCESO NUMERO 50001 3105 001 2022 00257 00

CORDIALMENTE

DANIEL GONZALEZ DOCTOR
CURADOR AD LITEM

Señor

JUEZ 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. ° 50001 3105 001 2022 00257 00

Demandantes: Consuelo Edith Melo Merchán

Demandados: Herederos Indeterminados del causante Oscar Enrique Sandoval Hernández (q. e. p. d.).

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

POSTULACION

DANIEL GONZALEZ DOCTOR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17414545 de Acacías (Meta), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 71279 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de curador ad litem de los demandados: Herederos Indeterminados del causante Oscar Enrique Sandoval Hernández (q. e. p. d.), de conformidad con la designación que me ha realizado el juzgado, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2022 que admitió la demanda

ALCANCES DEL RECURSO

El recurso está orientado a que se revoque el auto admisorio del 5 de agosto de 2022 y se disponga inadmitir la demanda y se requiera a la demandante para que presente una demanda con todos los requisitos formales, aclarando los hechos y pretensiones que señalo, de tal manera que se salvaguarde el derecho de contradicción del extremo demandado , como paso a sustentarlo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo del CPTSS establece los requisitos que debe tener una demanda , a saber:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Considero que la demanda no cumple los requisitos formales de los numerales 6 , 7 y 8 de la norma citada por las siguientes razones:

1)La pretensión primera (1ª) se repite en la pretensión 17ª de la demanda y no se aclara que se trata de un segundo contrato, pues el sentido literal es el mismo. De igual manera con las pretensiones 4ª y 21ª. Lo mismo ocurre con las pretensiones 5ª y 22ª que tienen el mismo tenor literal. También ocurre lo mismo con la pretensión 6ª y 23ª. De igual manera con las pretensiones 7ª y 24ª. De igual manera con las pretensiones 8ª y 25ª. De igual manera con las pretensiones 9ª y 26ª. De igual manera con las pretensiones 10ª y 27ª. De igual manera con las pretensiones 8ª y 25ª. De igual manera con las pretensiones 11ª y 28ª. De igual manera con las pretensiones 12ª y 29ª. De igual manera con las pretensiones 13ª y 30ª. De igual manera con las pretensiones 14ª y 31ª. De igual manera con las pretensiones 15ª y 32ª.

2)igualmente la pretensión 13ª y 29ª no relacionan los periodos que al parecer dejaron de consignarse.

3)En la pretensión 4ª y 21ª se pide la prima de servicios por todo el periodo laborado, como si nunca se hubiera recibido valor alguno, pero al mismo tiempo se allega con la demanda un recibo por un pago de la misma. No es claro si se recibió algún concepto por esta prestación o no y de haberse recibido no es claro porque en las dos pretensiones se pide el total del periodo laborado pese a lo manifestado en el hecho 25º del libelo.

4)La pretensión 20ª dice que “**el contrato terminó por causa imputable al empleador**”. No es claro si se refiere a que fue un despido indirecto o un despido sin justa causa y que relevancia tiene para las pretensiones económicas de la actora la llamada “causa imputable al empleador”

5)La pretensión 31ª de la demanda dice: “**31. Se condene a los demandados al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por haber terminado el contrato de trabajo sin aducir una justa causa para ello**”.

Esta pretensión no es clara porque el empleador es uno sólo, según la demanda, y el certificado de defunción dice que el presunto empleador falleció el día que la empleadora afirma que ocurrió el despido sin justa causa. La demandante aduce que no conoce a los herederos del empleador (**pag.14 de la demanda**) **quienes representan a la masa sucesoral del causante**, pero en el hecho 37º de la demanda ella aduce que fueron los representantes del empleador quienes la despidieron el 13 de octubre de 2021. De este hecho se infiere que la demandante sí conoce quiénes son algunos de los herederos del causante empleador, pero ella no refiere los datos de ubicación como también omite precisar la dirección donde prestó el servicio en la ciudad de Villavicencio lo cual le permite a la parte actora restringir el margen de defensa del curador ad litem de los demandados, quien queda privado de la posibilidad de contactar a los herederos en el la dirección donde se prestó el servicio, de cuyo conocimiento se priva al curador con grave perjuicio para el derecho de defensa y contradicción de mis agenciados. En aras del derecho fundamental de defensa y contradicción consagrado en el art. 29 de la CP estimo que se abre paso el recurso que interpongo.

6)En la demanda se pretende el pago de seguridad social (pretensiones 15ª y 32ª) por haber laborado presuntamente como trabajadora subordinada de 7 am a 6pm para el empleador. Pero al mismo tiempo se afirma en la demanda en estas pretensiones y en los hechos 12º y 28º que ella estaba afiliada al sistema de seguridad social como independiente pero no da detalles o datos de en qué EPS, AFP y ARL ha estado afiliada. Esta situación impide al curador establecer la veracidad de los hechos relacionados con la afiliación y cotizaciones al sistema, a través de las solicitudes probatorias a través del Juzgado por tratarse de información reservada.

8)En cuanto al requisito formal de expresar los fundamento y razones de derecho debo anotar que no se expresan en la demanda las razones de derecho en que se funda la reclamación de prima de servicios antes del 1º de julio de 2016, ni las razones de derecho en que se fundan las pretensiones 10ª, 11ª, 26ª y 27ª de la demanda.

9) Debo señalar señor Juez que como está planteada la demanda se restringen abiertamente los derechos del debido proceso de mis representados y me asiste por tanto el interés de que ese derecho se salvaguarde desde ya.

10) En el traslado de la demanda no se anexa el poder que recibió el doctor CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ para actuar el nombre de la demandante.

11) Por último señor Juez en el auto recurrido se admite la demanda que al parecer interpusieron Consuelo Edith Melo Merchán y **Gladys Amanda Parrado Torres** pero esta última persona no se menciona en la demanda por ninguna parte. Esto amerita por lo menos reponer el auto para efectuar la debida aclaración de que esta segunda persona no tiene relación ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

A la demandante, en la carrera 17 A No. 25ª 40 de Villavicencio. **Mail: consuelomelo266@gmail.com**

El apoderado de la parte actora en la carrera 34ª # 34ª -12 de Villavicencio. **Mail: notificacionesjudiciales@perezlesmeabogados.com**

El suscrito abogado en la casa 106 del Condominio la Florida Vereda Poyata de Villavicencio. Celular 3143580532. **Mail: danielgonzalezdoctor@yahoo.es**

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by several sweeping, horizontal strokes.

DANIEL GONZALEZ DOCTOR

C.C. No 17'414.545 de Acacias

T.P. No 71279 del Consejo Superior de la Judicatura